

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-44/2010

**ACTOR: JUAN JESÚS TREJO
PALACIOS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Jesús Trejo Palacios, por su propio derecho, quien se ostenta como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a fin de impugnar la resolución emitida el primero de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, en el expediente QE/ZAC/008/2010, que declaró infundado el recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor, en contra de la convocatoria publicada por el citado partido, para la elección interna de candidatos a Gobernador,

diputados e integrantes de los ayuntamientos, en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que:

1. El diecinueve de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en el que, entre otros asuntos, se aprobó la convocatoria para la elección intrapartidista de candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local de dos mil diez.

2. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, dicha convocatoria fue publicada en el periódico "*La Jornada*" de Zacatecas.

3. El veintiocho siguiente, el hoy actor interpuso ante el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, un recurso de queja electoral en contra de la convocatoria publicada.

4. El cinco de enero de dos mil diez, dicho recurso fue remitido, vía fax, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

5. El veinte de enero del año en curso, la mencionada Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en el expediente QE/ZAC/008/2010, formado con motivo del citado recurso de queja electoral, desechándolo de plano.

El mismo día, ese órgano nacional recibió, vía fax, un escrito “*A MANERA DE INFORME JUSTIFICADO*” signado por el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, respecto del aludido medio de impugnación intrapartidista.

6. El veintidós de enero del año que transcurre, se notificó a Juan Jesús Trejo Palacios, la resolución emitida en el expediente QE/ZAC/008/2010.

En la misma fecha, la Presidenta de la referida Comisión Nacional de Garantías dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó agregar al expediente de queja el escrito que “*A MANERA DE INFORME JUSTIFICADO*” firmó el Secretario de la citada Mesa Directiva, expresando, además, que la resolución de referencia se emitió sin contar con tal informe.

7. El veintitrés de enero de dos mil diez, Juan Jesús Trejo Palacios presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida el veinte del mismo mes y año, en el expediente QE/ZAC/008/2010.

SUP-JDC-44/2010

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente **SUP-JDC-11/2010**, en el cual, el diecisiete de febrero del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Garantías admitiera y resolviera lo conducente en derecho respecto del recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor.

8. El primero de marzo del presente año, la mencionada Comisión Nacional, en acatamiento a lo ordenado en el fallo antes citado, emitió resolución en el expediente QE/ZAC/008/2010, formado con motivo del citado recurso de queja electoral, en el sentido de declararlo infundado.

Dicha resolución se notificó al actor el cinco de marzo siguiente, tal como lo afirman el órgano partidista responsable y el propio enjuiciante, de acuerdo con la constancia de notificación por correo que obra en el cuaderno accesorio único del expediente del juicio que se resuelve.

II. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de marzo de dos mil diez, Juan Jesús Trejo Palacios presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución

dictada el primero del mismo mes y año, en el expediente QE/ZAC/008/2010.

III. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

1. El diez de marzo de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido medio de impugnación federal.

2. El trece de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito signado por la Presidenta de la aludida Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual remitió la demanda original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

3. El quince del indicado mes y año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-44/2010**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-816/10, signado por el Secretario General de Acuerdos.

4. El veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano.

5. El veinticuatro del indicado mes y año, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar una resolución intrapartidaria que viola algún derecho político-electoral, en su vertiente de afiliación.

SEGUNDO. Frivolidad de la demanda. En su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la

causal de improcedencia consistente en la notoria frivolidad de la pretensión y de los agravios formulados en el escrito inicial.

Además, el órgano partidista responsable aduce que esta Sala Superior, en conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 32, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para amonestar a aquellos ciudadanos que promuevan medios de impugnación evidentemente frívolos.

La causal de improcedencia es **infundada**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura integral de la demanda permite advertir que el impugnante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional se pronuncie, entre otros aspectos, respecto de la supuesta falta de fundamentación y motivación del fallo recaído al recurso de queja electoral por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como sobre el

SUP-JDC-44/2010

pretendido incumplimiento de la Comisión responsable de requerir a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de Zacatecas, la información necesaria para resolver el mencionado recurso intrapartidario, y la supuesta ausencia de facultades del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas, para elegir a los candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Tales planteamientos, que no fueron los únicos formulados por el enjuiciante, como se verá en otro apartado de esta sentencia, permiten advertir que el presente juicio ciudadano no carece de sustancia o trascendencia, pues los temas de impugnación versan sobre la pretendida legalidad de la resolución impugnada por la conculcación de derechos político-electorales de los que se dice titular el justiciable.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

De ahí que la causal de improcedencia deba desestimarse, lo que ocasiona, a su vez, que también se estime que no ha lugar a aplicar sanción alguna al demandante sobre la base de una supuesta frivolidad del escrito inicial, lo que no fue constatado por este órgano jurisdiccional, en términos de lo expuesto en líneas que anteceden; por tanto, no se actualiza la condición establecida en los preceptos legales invocados por el órgano de justicia partidaria responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.¹

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, ya que tanto el actor como la responsable reconocen que la determinación emitida en el expediente QE/ZAC/008/2010, se notificó a Juan Jesús Trejo Palacios el cinco de marzo de dos mil diez, en tanto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue recibido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el nueve siguiente, es decir, sin que excediera el plazo legal para su presentación ante el órgano responsable.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y

¹ Jurisprudencia número S3ELJ33/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, páginas 136 y siguiente.

recibir notificaciones, con la referencia de la persona autorizada para tales efectos; identifica al órgano partidista responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, cita los preceptos legales que estima vulnerados.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Juan Jesús Trejo Palacios, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución combatida, la cual declaró infundado el recurso de queja electoral que interpuso en contra de la convocatoria publicada para la elección intrapartidaria de candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en Zacatecas, es violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

Cabe tener en cuenta que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática aduce, en su informe circunstanciado, que la demanda incumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según la responsable, en el capítulo de “Hechos” del escrito inicial, en específico la parte final del hecho identificado con el número trece (13), el enjuiciante plantea la conculcación a derechos de los aspirantes a la candidatura del Gobierno del Estado de Zacatecas, esto es, en concepto del órgano de justicia partidaria, en esa parte de la demanda no se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a un partido político, que se encuentren dentro de la esfera jurídica cuyo titular sea Juan Jesús Trejo Palacios.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el órgano partidario responsable invoca la referida disposición jurídica y expone que no se actualiza en este asunto la hipótesis de procedencia contenida en ella; pero también formula dicha alegación con el propósito de que este tribunal especializado desestime un planteamiento en concreto, relativo a la supuesta falta de atribución de la Comisión Especial de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para proponer como candidato a Gobernador, a uno solo de los aspirantes, sin la existencia previa de encuestas o sondeos de opinión.

Por consiguiente, es correcto que la argumentación de la Comisión Nacional de Garantías responsable está, de entrada, dirigida a hacer valer la ausencia de un requisito de procedencia de la demanda, como es el interés jurídico del promovente, el cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, sí

SUP-JDC-44/2010

está cumplido conforme la pretensión jurídica del actor consistente en que se revoque el fallo combatido, el cual fue dictado en el medio de defensa donde tuvo la calidad de parte recurrente, circunstancia que se estima suficiente para el acreditamiento del interés requerido por la ley para promover el juicio ciudadano.

Empero, si se tiene en cuenta que la alegación expuesta por la responsable se realiza en función de que esta Sala Superior declare infundado o inoperante uno de los conceptos de agravio manifestados por el enjuiciante, entonces el análisis de este planteamiento debe realizarse en el estudio de fondo de esta ejecutoria, porque es jurídicamente incorrecto que los tribunales examinen causales de improcedencia a la luz de agravios específicos, toda vez que el estudio de los requisitos de procedencia debe formularse a partir del escrito de demanda y del acto o resolución reclamados, como en este caso, en que el interés jurídico del justiciable está sustentado en que sí expone razones de hecho y de derecho sobre la ilegalidad del fallo controvertido y, por otra parte, hace valer situaciones concretas sobre la aplicación de determinadas bases de la convocatoria impugnada en el recurso de queja, algo que podría o no ser ajeno a ese medio de defensa, tal como hace valer la Comisión Nacional de Garantías responsable, pero que es parte del análisis de un concepto de agravio que será analizado en la parte considerativa de fondo.

d. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se

instauran ante esta Sala Superior, sobre la base de lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante².

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley General, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y los plazos establecidos al efecto en las leyes respectivas, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos invocados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, en aplicación del aludido principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo

² Dicho criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES, publicada en la Compilación antes mencionada, páginas 181-182.

SUP-JDC-44/2010

a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, o cuando su eficacia y validez este sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una obligación procesal y un requisito de procedibilidad, necesarios para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en principio, el medio de impugnación que se resuelve sería improcedente ante esta instancia federal y debiera remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para tramitarse y resolverse conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues incumple con la previsión normativa de referencia. Sin embargo, en el caso se actualiza una excepción que justifica el no agotar dicho principio, como se razona enseguida:

En el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de

impugnación, a efecto de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consonancia, en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se dispone que para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales; que el Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad federativa será competente para conocer de los recursos que se interpongan, y que la ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

Asimismo, en el artículo 103, fracción III-A, de la citada Constitución local, se prevé que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para resolver, a través de su Sala, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes a la entidad federativa.

Por otra parte, en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que dicha ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución local, y que tiene por objeto regular el sistema de medios de

SUP-JDC-44/2010

impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, en el artículo 4 de la invocada ley procesal, se dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en Zacatecas se sujeten invariablemente al principio de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en los artículos 7, segundo párrafo, y 8 del mismo ordenamiento, se establece que el Tribunal de Justicia Electoral conocerá y resolverá con plena jurisdicción los medios de impugnación previstos en dicha Ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos señalados en ella, conforme con los principios consignados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución de Zacatecas.

En el artículo 5 de la ley procesal electoral estatal, se prevé que el sistema de medios de impugnación electoral se integra por el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral, el juicio de relaciones laborales y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que respecta a los efectos que tendrán las sentencias que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano, en los artículos 37 y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que las mismas serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ahora bien, en el artículo 46 Bis de la citada ley procesal, se establece que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando éste, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sobre este particular, en el artículo 46 Ter, fracción IV, del mismo ordenamiento, se prevé que ese juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En la mencionada disposición jurídica se prevé que, en dichos casos, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas

SUP-JDC-44/2010

internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Así, de tales disposiciones es posible concluir, esencialmente y en lo que al caso interesa, que:

-Existen, a nivel federal y local, previsiones constitucionales y legales que disponen la existencia de un sistema de medios de impugnación encaminados a garantizar la observancia irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad;

-En Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral se encarga de conocer y resolver, con plena jurisdicción y en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos y resoluciones que violen, entre otros, los derechos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes a la entidad federativa;

-Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, y

-Dicho juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sobre este particular debe apuntarse que, a partir de una interpretación gramatical de lo previsto en los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la ley procesal local, se podría concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá, entre otros supuestos, cuando se hagan valer presuntas violaciones cometidas por partidos políticos estatales.

Sin embargo, al realizarse una interpretación sistemática de las normas locales, conforme con lo establecido en los artículos 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del propio Estado, se concluye que dichas disposiciones admiten una interpretación más amplia, que garantiza la funcionalidad del sistema normativo electoral estatal.

En efecto, en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En conformidad con dicha disposición constitucional, en el artículo 43 de la Constitución Política de Zacatecas, se establece que los partidos políticos nacionales son entidades de

SUP-JDC-44/2010

interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos, y que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En la Ley Electoral de Zacatecas, en su artículo 1, párrafo 2, fracción II, se precisa que dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otras cuestiones, reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Por otro lado, en los artículos 37, párrafo 1, y 47, párrafo 2, de la ley electoral sustantiva local, conforme con el referido artículo 41 constitucional, se establece que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones locales, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto, y que para efectos de su participación en los procesos electorales del Estado estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en ese ámbito.

De la interpretación sistemática de tales normas, y conforme con lo previsto en el artículo 41 constitucional, se advierte que los partidos políticos nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, están sujetos a lo que disponga la legislación local en todo lo que respecta a su función, obligaciones, derechos y prerrogativas en el ámbito de dicha entidad federativa. Por ende, todos los actos relacionados

con su participación en el proceso electoral local están circunscritos, precisamente, a dicho ámbito normativo.

Como resultado de lo anterior, se llega a la conclusión de que los partidos políticos nacionales, al participar en un proceso electoral local, adecuan su conducta como si se trataran de partidos políticos estatales y, por ende, se encuentran regulados por la correspondiente legislación que regula los comicios estatales.

Así, los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deben interpretarse en el sentido de que los ciudadanos afiliados a partidos políticos nacionales acudan a las instancias locales para defender sus derechos político-electorales frente a actos de órganos internos de tales partidos políticos que estén directamente relacionados con el desarrollo del proceso electoral de dicho Estado, como es, por ejemplo, la celebración de un proceso interno de elección de precandidaturas a cargos de elección popular.

En el caso, el promovente aduce la violación a un derecho de naturaleza político-electoral, concretamente el de afiliación, por violación a sus derechos como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

SUP-JDC-44/2010

Respecto de ese tema, alega que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, indebidamente, declarar infundado el recurso de queja electoral QE/ZAC/008/2010, interpuesto en contra de la *“Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador o gobernadora, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores del Estado Libre y Soberano Zacatecas”*, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

A juicio del inconforme, lo anterior conculca los principios de certeza, objetividad y legalidad, e infringe los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 21 y 43 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1 y 47 de la Ley Electoral de la misma entidad; 1, 2, 4, 27 y 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1 y 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, así como 1, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del multicitado partido político.

En este sentido, resulta incuestionable que el acto constitutivo de la materia de controversia en el presente juicio (resolución emitida el primero de marzo de dos mil diez, en el expediente QE/ZAC/008/2010), y el órgano partidario que lo emitió

(Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática), encuadran en los supuestos de procedencia contemplados en los dispositivos jurídicos a los que se ha hecho referencia.

Esto se considera así, porque tal acto que originó la litis consta de una resolución emitida por un órgano del partido político al que está afiliado el ahora actor que, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de afiliación, por violentar sus derechos como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Lo expuesto resulta aún más claro si se tiene en consideración que la resolución impugnada tiene efectos respecto de actos relacionados exclusivamente con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas, pues se refiere a un recurso de queja electoral interpuesto en contra de la convocatoria emitida por un partido político contendiente en tales comicios, para elegir candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad.

Por tanto, es evidente que el accionante debió controvertir la resolución que hoy impugna a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación local a que se ha hecho referencia.

Dadas las anteriores consideraciones, se reitera que en este asunto, en principio, no se observó el citado principio de

SUP-JDC-44/2010

definitividad y, de inicio, el presente juicio federal resultaría improcedente, por lo cual debería remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para tramitarse y resolverse conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin último de no colocar en estado de indefensión al promovente; esto es, regularizar el procedimiento mediante la rectificación de la vía impugnativa y el encauzamiento del escrito inicial de demanda a juicio ciudadano local, por ser éste, como se dijo, el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

No obstante, cabe señalar que, derivado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, es correcto estimar que en dicho numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, la cual, necesariamente debe hacerse del conocimiento a las partes.

Cabe tener en consideración estos aspectos: el proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas inició el cuatro de enero del año en curso (artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado); que las precampañas pudieron haber iniciado el veintidós del mismo mes o, en su defecto, iniciarán al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos, pero deberán concluir el próximo ocho de marzo (numeral 108, párrafos 3 y 4, de la invocada Ley Electoral), y que el registro de candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, ante la autoridad administrativa electoral local, se realizará del veinticuatro de marzo al doce abril del año en curso (precepto 121 de la citada norma).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar la posible presentación de los correspondientes medios de impugnación ante las instancias conducentes, dada la posibilidad de que ante su resolución alguna de las partes quede insatisfecha, con lo cual se podría ocasionar un perjuicio al actor o a terceros, por ver disminuido el tiempo para que se agoten cabalmente las actividades reseñadas, esta Sala Superior considera necesario asumir jurisdicción y resolver en definitiva la cuestión planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirven de apoyo a todo lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior de rubro: **“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE**

CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”³, así como la jurisprudencia: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁴

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el órgano partidario responsable manifiesta, en su informe circunstanciado, que el actor inobservó el principio de definitividad en la cadena impugnativa, establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los hechos marcados con los números doce (12) y trece (13), combate circunstancias que acontecieron el veintitrés de enero de dos mil diez, durante una sesión celebrada por el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, lo cual no fue objeto de litis en la queja electoral primigenia ni fue controvertido a través de los medios de defensa intrapartidarios.

Esta Sala Superior advierte que la supuesta falta de definitividad hecha valer por el órgano partidario responsable tiene relación con un acto distinto a la resolución reclamada en este juicio ciudadano, respecto de la que se genera una excepción para su conocimiento directo en esta instancia

³ Consultable en las páginas 866-867 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del tomo Tesis Relevante, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Publicada en la obra citada, tomo Jurisprudencia, páginas 80-81.

jurisdiccional federal, por lo que, desde esta perspectiva, no se surtiría dicha causal de improcedencia, y por cuanto hace a ese supuesto hecho no identificado del veintitrés de enero del año en curso, cabe aclarar que el enjuiciante lo destaca como una aplicación de las bases que impugna de la convocatoria combatida en el recurso de queja electoral, consistente en que el Consejo Estatal del referido instituto político no tiene atribución para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, que propiamente aduce como agravio SEGUNDO, de ahí que, el análisis de esa argumentación deba realizarse en el apartado de fondo de este fallo en el que se examinará dicho agravio, y no debe tomarse como una alegación sobre la improcedencia de la demanda, respecto de la cual se actualiza una excepción para el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que los agravios aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o advertirse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.⁵

Asimismo, es criterio constante de esta Sala Superior el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁶**

Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, se advierte que el actor plantea, como agravios, los siguientes:

A. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió desechar por extemporáneo el recurso de queja electoral utilizando argumentos falsos sobre su presentación, ya que dicho recurso fue interpuesto en tiempo ante la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la

⁵ Consultable en las páginas 22 y 23 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revolución Democrática en Zacatecas, según consta en el acuse de recibido de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, firmado por el Secretario de la Mesa Directiva referida, Ingeniero Gilberto del Real R., así como en el informe justificado presentado por ese mismo funcionario partidista ante la referida Comisión Nacional de Garantías.

B. El órgano responsable incumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, en virtud de que no requirió a la Mesa Directiva la información necesaria para resolver el recurso de queja.

C. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no fundó ni motivó adecuadamente su resolución.

D. La responsable conculcó los principios de imparcialidad e independencia, porque, en concepto del demandante, indebidamente otorgó valor a las consideraciones del informe justificado que le rindió la Mesa Directiva, ya que tres de los cuatro signatarios del referido informe, están imposibilitados jurídicamente para actuar como funcionarios partidistas, por las razones siguientes:

- La Presidenta de la Mesa Directa del VII Consejo Estatal de Zacatecas, Martina Rodríguez García, desempeña el cargo de Senadora de la República por ser la suplente de Antonio Mejía Haro; además, es la Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-44/2010

Por lo que, se vulnera la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática que dispone que ningún representante popular puede formar parte, de manera simultánea, en órganos de dirección del referido partido político.

-El Vicepresidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas, Rafael Calzada Vázquez, es precandidato por el distrito local VI de dicha entidad federativa.

-La Secretaria de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas, Sara Guadalupe Buerba Sauri, es candidata a diputada local por uno de los distritos en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas y, además, es Titular del Instituto de la Mujer Zacatecana.

Con relación a los dos últimos signatarios del informe justificado referido, el demandante sostiene que están imposibilitados jurídicamente, porque de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento de Precampañas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, existe la prohibición de la participación de los funcionarios y representantes populares en la realización de procesos electorales.

E. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática evade la responsabilidad de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, de no llevar control adecuado sobre los medios de impugnación que se presentan ante la misma.

Lo anterior es así, porque el actor aduce que la citada Mesa Directiva perdió los documentos anexos y los escritos originales que presentó con su recurso de queja electoral.

F. El enjuiciante plantea que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no se establece que, la elección intrapartidaria de candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores, pueda realizarse mediante Consejo Estatal, en calidad de Consejo Electivo, ni tampoco otorga facultades a la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador o la Comisión Estatal Candidaturas, para elegir candidatos a puestos de elección popular.

G. Por último, el actor aduce que el “**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**”, en el que propone al VII Consejo Estatal, a Antonio Mejía Haro, como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, es contrario a la normativa partidista, dado que señala que dicho Consejo Estatal no tiene facultades electivas más allá de las que se establecen en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Además, el enjuiciante expresa que en ningún momento se respetó el procedimiento de reservar la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas, debido a que no se

realizó ningún estudio de opinión o encuesta posteriores a la aprobación de la convocatoria emitida para tal efecto.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios expresados por el enjuiciante son **inoperantes** e **infundados**, según cada caso, sobre la base de las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

1. Extemporaneidad del recurso de queja.

En relación con el punto de agravio sintetizado con la letra **A** del apartado anterior, esta Sala Superior considera que es **inoperante**.

El demandante parte de la base incorrecta de que en la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que la queja electoral promovida debía desecharse por haberse interpuesto de manera inoportuna.

En la parte final del considerando IV del fallo controvertido, intitulado: “Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento”, el órgano responsable estimó que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-11/2010, procedía el estudio de los motivos de agravio expuestos por el entonces recurrente y la valoración de las pruebas. Análisis que fue desarrollado en los considerandos V (quinto) y VI (sexto).

Como consecuencia de que la responsable decidió que los conceptos de agravio resultaron infundados, en el punto resolutivo primero decidió: “PRIMERO. Se declara infundada la queja electoral presentada por JUAN JESÚS TREJO PALACIOS con número de expediente QE/ZAC/008/2010, en términos de lo vertido en el cuerpo de la presente resolución”.

En tales circunstancias, es patente que en la resolución reclamada no se contiene determinación alguna relacionada con el supuesto desechamiento del recurso de queja electoral, por haberse presentado en forma extemporánea, sino que, claramente, la comisión responsable entró al fondo de la litis y resolvió que la queja era infundada. Por consiguiente, como la alegación del demandante está sustentada en una premisa inexacta, este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio es inoperante.

2. Omisión de requerir documentación.

En el motivo de inconformidad expuesto en la letra **B**, el justiciable afirma que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 8 del Reglamento de dicha Comisión, en virtud de que no requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Zacatecas, la información necesaria para resolver el recurso de queja electoral.

Es preciso señalar de manera previa para mayor claridad, que el citado artículo reglamentario establece que el Pleno de la

SUP-JDC-44/2010

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tiene la atribución para requerir a los órganos y miembros de dicho partido político, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Esta Sala Superior, considera que la alegación es **infundada**.

El actor sustenta su agravio sobre la base de una premisa inexacta, toda vez que contrariamente a lo aseverado, la multicitada Comisión Nacional de Garantías sí requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas la información necesaria para resolver el recurso de queja, como se advierte de la lectura integral de la resolución impugnada, además, el órgano partidario inclusive amonestó a los integrantes de ese órgano interno local, en virtud de lo siguiente:

-En la foja 4, de la resolución impugnada, se advierte que el diecisiete de febrero de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías requirió, entre otras cuestiones, a los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas, para que remitieran en un término de veinticuatro horas, el escrito original del recurso de queja interpuesto por el hoy actor, el informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obrara en su poder y estimara necesaria para la resolución del asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados. Se apercibió a los integrantes de la citada Mesa Directiva, que en

caso de incumplir con lo solicitado, se harían acreedores a una amonestación.

-En la foja 6, de la resolución combatida, se afirma que el diecinueve de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías acordó hacer efectiva la medida de apremio, consistente en una amonestación a los integrantes de la Mesa Directiva, por haber omitido dar el trámite correspondiente al recurso de queja, en términos de lo establecido en los artículos 109, 110 y 111, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Además, se les conminó nuevamente a los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal que remitieran la información primigeniamente requerida, se apercibió a los referidos integrantes, que en caso de incumplir con lo solicitado, se harían acreedores a una multa.

-En la foja 7, de la resolución controvertida, se advierte que el veintitrés de febrero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías solicitó a la multicitada Mesa Directiva que informará por la vía más expedita, respecto de las actuaciones que hubiera realizado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diez, anteriormente citado.

-A foja 8, del fallo impugnado, se precisa en el numeral 16, que el veintiséis de febrero del año en curso, a la comisión responsable fue enviado un escrito signado por distintos integrantes de la aludida Mesa Directiva, al cual se anexó un

SUP-JDC-44/2010

acuerdo de recepción del escrito de queja electoral; la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro; el escrito de tercero interesado formulado por Antonio Mejía Haro, así como el informe justificado y sus anexos.

Tales aseveraciones se constatan en distintos documentos privados que obran en el cuaderno accesorio único del expediente del juicio citado en el rubro, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su contenido es el precisado en párrafos anteriores y, asimismo, no fueron objetados en cuanto a su valor probatorio o autenticidad por el enjuiciante.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo manifestado por el actor, la Comisión Nacional de Garantías sí requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas, para que remitieran diversa documentación relacionada con el recurso de queja electoral e, incluso, impuso medidas de apremio a los integrantes de ese órgano partidista de carácter estatal, para que cumplieran a cabalidad con los requerimientos acordados.

A mayor abundamiento, de la demanda planteada no se advierte que el enjuiciante haga referencia, en concreto, a un determinado tipo de información que, según su dicho, fuere necesaria para la resolución de la controversia incoada al

interior del partido político, es decir, no expone que la información se refiere a específicos documentos que obraban en poder de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, o bien, a la posibilidad de solicitar informes a ese órgano partidario, por consiguiente, ante tal falta de razonamientos, este órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones de examinar la cuestión más que sobre aquello que se advierte en las constancias del expediente principal y su accesorio, tal como se llevó a cabo en párrafos anteriores.

3. Inadecuada fundamentación y motivación.

Con relación al agravio identificado con la letra **C**, relativo a que la Comisión Nacional de Garantías no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, esta Sala Superior, estima que es **infundado**, por lo siguiente:

-Contrariamente a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable fundó y motivó la competencia de la Comisión Nacional de Garantías para emitir la resolución impugnada, en los artículos 4, numeral 1, inciso j), y 27 numerales 1 y 3, de los Estatutos; 1, y 8, incisos a) y h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105, fracción I; 106, inciso b); 107; 112, y 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como 1 y 3, inciso f), del Reglamento de Disciplina Interna.

-Estableció que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-44/2010

Federación, en el expediente SUP-JDC-11/2010, así como en observancia a lo dispuesto en el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se abocaba al estudio de los agravios aducidos por el hoy actor.

-El entonces recurrente argumentó en el medio de defensa intrapartidario, que en la sesión del Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal de Zacatecas, durante la discusión del documento presentado por la Comisión de Reglamentos y Convocatorias, se estableció que la integración de la Comisión Especial para la Elección de Candidato o Candidata a Gobernador de dicha entidad federativa, estaría integrada por tres miembros del Comité y tres integrantes de la Comisión Política Nacional. Sin embargo, en la convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa, para el proceso electoral local de dos mil diez, se cambió en el número de integrantes de la Comisión Especial mencionada, a cinco integrantes. Al respecto, el órgano partidario responsable, estimó que el agravio era infundado, entre otras cosas, porque concluyó que según lo aprobado y publicado en la Convocatoria emitida por el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal en el Estado de Zacatecas, se encuentra dentro del parámetro previsto en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

-El impugnante adujo que a la Comisión Especial para la Elección de Candidato o Candidata a Gobernador para el Estado de Zacatecas, se le faculta para erigirse, a su vez, en Consejo Electivo. La Comisión Nacional de Garantías consideró infundado el planteamiento, ya que se parte de una premisa falsa, en virtud de que la Comisión Especial referida es quien emite un dictamen, para que a su vez, el Consejo Estatal de dicho partido político, lo analice y, en su caso, lo apruebe, es decir, este último órgano partidario es quien tiene la calidad de Consejo Electivo y no así la citada Comisión Especial.

Por lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la comisión responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente su resolución para declarar infundada la queja electoral, pues citó distintos preceptos de la normativa partidista que esta Sala Superior considera aplicables al caso, por referirse a las atribuciones de la Comisión Nacional de Garantías para resolver los recursos de queja electoral, y se invocó también como fundamento lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-11/2010, en el sentido de que la queja interpuesta no resultaba extemporánea.

También la responsable expuso los motivos y circunstancias particulares que tomó en cuenta para emitir la resolución impugnada, las cuales este órgano resolutor considera que son acordes y tratan congruentemente la pretensión y la causa de pedir formuladas por el entonces recurrente, acerca de que la convocatoria impugnada debería ser modificada para adecuarla a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

La exposición de tales consideraciones en el fallo combatido evidencian el cumplimiento del requisito de fundamentar y motivar, en forma debida, toda resolución de carácter jurisdiccional que dirima controversias, de ahí que, al no tener razón el enjuiciante, lo procedente es desestimar el concepto de agravio que se analiza.

4. Valoración del informe justificado rendido por el Consejo Estatal ante la Comisión Nacional de Garantías.

Acerca del agravio identificado con la letra **D** que se estudia en este apartado, debe decirse lo siguiente:

En concepto del actor, la actuación del órgano partidario responsable resultó contraria a derecho, en razón de que tomó en consideración lo expuesto por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas en su informe justificado, aun cuando tres de los cuatro signatarios del referido informe, a su juicio, estaban imposibilitados jurídicamente para actuar como funcionarios del Partido de la Revolución Democrática.

El planteamiento se considera **inoperante**.

Independientemente de la veracidad de los argumentos manifestados por el enjuiciante, con relación a que los signatarios del informe justificado tienen o no algún impedimento para fungir como funcionarios partidistas, se estima que la cuestión relativa a la debida integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en Zacatecas no es materia de la litis formulada en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual está conformada por los planteamientos del actor vinculados a las consideraciones contenidas en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, en el recurso de queja electoral QE/ZAC/008/2010.

Esto se estima así, pues el demandante pretende controvertir una situación de hecho que escapa a las precisas determinaciones tomadas por el órgano partidista responsable en el fallo controvertido en esta instancia jurisdiccional, mismas que estuvieron dirigidas por el propio Juan Jesús Trejo Palacios, a evidenciar la supuesta ilegalidad de la convocatoria emitida para la elección interna de candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en el actual proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas, no así, respecto de una probable indebida integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, situación que se hace valer hasta la promoción del presente juicio ciudadano.

En caso de analizarse la circunstancia relativa a un impedimento de determinados miembros de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, esta Sala Superior conculcaría el principio de congruencia, pues tal cuestionamiento no fue formulado por el ahora actor en el recurso de queja electoral, ni tampoco fue tomado en consideración por la comisión responsable al emitir la resolución impugnada, de ahí que implique una cuestión novedosa que resulta inoperante.

SUP-JDC-44/2010

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en estudio, en virtud que es de explorado derecho, que las manifestaciones consignadas en el informe justificado que rindió la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal (órgano responsable en el recurso de queja electoral), no constituyen prueba plena, pues se trata de manifestaciones unilaterales de una de las partes que contienden en el medio de impugnación intrapartidario y, por lo mismo, sujetas a prueba y verificación.

En este sentido, el informe justificado es un medio a través del cual el órgano partidista responsable, en un medio de defensa intrapartidario, expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera oportunos para sostener la legalidad de su acto, consecuentemente, las manifestaciones ahí vertidas no constituyen un elemento medular de la controversia a resolver, sino que, pueden servir de base para el esclarecimiento de hechos controvertidos e imputados al órgano que rinde el informe correspondiente, siempre que estén corroborados con las pruebas que obran en el expediente respectivo.

Por tales motivos, la Sala Superior ha considerado que este tipo de informes no está incluido en la formación de la litis, porque ésta se integra con las pretensiones expuestas en la demanda y con las consideraciones formuladas en el acto o resolución impugnados. El informe justificado emitido por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal se trata de un aspecto procesal, a partir del cual, se le otorgó la oportunidad de alegar en el recurso de queja electoral, para el debido cumplimiento del derecho de audiencia a las partes en los medios de impugnación internos

del Partido de la Revolución Democrática; pero ello no significa que ese informe forme parte de la litis trabada en el citado recurso intrapartidario, por consiguiente, el concepto de agravio en estudio es inoperante.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio de la tesis relevante, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”⁷.

5. Indebida tramitación de la queja.

En el agravio resumido con la letra **E**, el demandante sostiene que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática evade la responsabilidad de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de Zacatecas, porque no llevó un control adecuado de los medios de impugnación que se presentaron ante la misma. Lo anterior es así, según el actor, dado que dicha Mesa Directiva perdió los documentos anexos y escritos originales que presentó con su recurso de queja electoral.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio.

El justiciable parte de una base incorrecta, ya que afirma que la comisión responsable evade la responsabilidad de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, por la supuesta pérdida de documentación que presentó junto con el escrito del recurso de

⁷ Consultable en la página 641 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-44/2010

queja; sin embargo, lo cierto es que opuestamente a esa aseveración, esta Sala Superior advierte de la resolución impugnada, que el órgano responsable no evadió dicha responsabilidad, por las razones que se formulan enseguida:

-En las fojas 61 a 63 del fallo combatido, la Comisión Nacional de Garantías advirtió que en el informe justificado la Presidenta de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de Zacatecas, le informó que no encontró constancias relativas a la recepción del recurso de queja electoral por parte de uno de sus integrantes, Gilberto del Real Ruedas, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve.

-Sin embargo, el órgano partidario responsable no pasó desapercibido el hecho que esta Sala Superior resolvió, el diecisiete de febrero del presente año, el expediente SUP-JDC-11/2010, en el que, entre otros puntos, se determinó que de una valoración adminiculada de diferentes pruebas documentales se advertían indicios suficientes para concluir que, efectivamente, Gilberto del Real Ruedas, Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, recibió el escrito de queja promovido por el hoy actor en la fecha antes mencionada.

-En consecuencia, la comisión responsable resolvió que existían elementos suficientes para establecer un desglose del recurso de queja electoral, a efecto de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de Gilberto Real Ruedas, Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal

de Zacatecas, por la omisión y obstaculización en el trámite del recurso de queja electoral.

Como se observa de lo expuesto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la Comisión Nacional de Garantías no evadió la responsabilidad de uno de los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Zacatecas, al no haber tramitado conforme la normativa partidista el recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios, esto es, por no enviar a la citada comisión el documento original a través del cual se presentó dicho medio de defensa intrapartidario, sino una copia simple mediante fax, por lo que determinó el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de ese funcionario partidista. Por tanto, el planteamiento relativo a una supuesta omisión atribuida a la comisión responsable, en el sentido de no considerar una probable responsabilidad por la falta de cuidado en la tramitación del recurso de queja electoral, no está acreditado conforme con las constancias que obran en autos, de ahí que deba estimarse como infundada tal alegación.

Por lo que respecta a la afirmación de que la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal perdió la documentación anexa al escrito del recurso de queja, la misma debe también desestimarse, pues el demandante sólo hace una manifestación subjetiva, genérica y dogmática, sin que precise, cuáles o cuáles documentos concretos que supuestamente acompañó al escrito de queja, se perdieron durante la tramitación respectiva, y cómo esa situación trascendió al sentido del fallo impugnado, por

ende, ante la insuficiencia de esa afirmación, este órgano resolutor no encuentra condiciones para estimarla procedente.

6. Incorrecta atribución de facultades a comisiones de candidaturas.

Respecto al agravio identificado con la letra **F**, el actor señala que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no se establece que la elección intrapartidista de candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores pueda realizarse mediante Consejo Estatal, en calidad de Consejo Electivo, ni tampoco otorga facultades para elegir a los candidatos a esos cargos de elección popular a la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador o a la Comisión Estatal de Candidaturas.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que es **infundado** el presente motivo de agravio, ya que está sustentado en una premisa inexacta.

El actor asegura que la Comisión Especial para la elección de candidato a Gobernador o la Comisión Estatal de Candidaturas integradas por el Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas tienen facultades para elegir a los candidatos a puestos de elección popular.

Para analizar dicho agravio, esta Sala Superior estima necesario hacer referencia a la “CONVOCATORIA PARA LA

ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”, que en sus Bases III y IV, denominadas “DE LAS COMISIONES” y “DE LOS CONSEJOS ELECTIVOS”, en cuya parte relevante que ahora interesa, se dispone lo siguiente:

III. DE LA COMISIONES

Para el mejor cumplimiento del desarrollo de la presente convocatoria se integrarán las siguientes comisiones:

1.- De la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado.

a) La Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado, se integrará por un total de cinco miembros, entre los cuales estarán: el Presidente Nacional, la Secretaria General Nacional y tres Integrantes del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, designados por dicho Órgano Estatal. Dicha Comisión Especial deberá constituirse a más tardar el cinco de enero del año dos mil diez.

Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

a) Someter a consideración para análisis y, en su caso, la aprobación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el dictamen que al efecto elaboren con motivo de la candidatura a Gobernadora o Gobernador del Estado, el cual deberá contener las consideraciones y elementos que sirvan como base para dicha determinación, como lo son: estudios de opinión, encuestas, sondeos, entrevistas y trayectoria política, entre otros.

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de naturaleza constitucional, legal, estatutarios y reglamentarios,

SUP-JDC-44/2010

que se exigen para ocupar los cargos constitucionales de elección popular.

c) El dictamen será aprobado por mayoría simple de los integrantes de la Comisión.

2.- La Comisión Estatal de Candidaturas para Diputadas y Diputados por ambos principios; Presidentas y Presidentes Municipales; Sindica y Síndicos; Regidoras y Regidores por ambos principios, que se integra con los miembros del Comité Político Estatal y la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal; cuyas funciones son las siguientes:

a) Recibir las solicitudes de las y los aspirantes a los respectivos cargos de Diputadas y Diputados por ambos principios; Presidentas y Presidentes Municipales; Sindicas y Síndicos; Regidoras y Regidores por ambos principios,

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de naturaleza constitucional, legal, estatutaria y reglamentaria que se exigen para ocupar los cargos constitucionales de elección popular,

c) Someter al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática los dictámenes de reserva de las candidaturas a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) Presentar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática los dictámenes de reserva de las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos y Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

e) Presentar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática los dictámenes en los cuales se proponga la reserva de candidaturas a los diversos cargos de elección popular que por su importancia determine la propia Comisión.

f) Los dictámenes serán aprobados por mayoría simple de las/os integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas.

3.- La Comisión de Alianzas y Convergencias Electorales estará integrada por las/os miembros que el Comité Político Estatal y la Comisión Política Nacional designen para el efecto.

Su función será presentar el dictamen sobre alianzas y convergencias conforme a los procedimientos que establece la normatividad interna y a lo señalado en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

IV. DE LOS CONSEJOS ELECTIVOS

1. El 23 de enero de dos mil diez, sesionará el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en calidad de Consejo Electivo, para analizar y, en su caso, aprobar lo siguiente:

a) El dictamen que le presente la Comisión Especial, con motivo de la elección de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado.

En su caso, la Comisión de Candidaturas tendrá la facultad de solicitar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática una prórroga para que sesione el citado Consejo para estos efectos, la que no podrá exceder del 13 de marzo de dos mil diez, para presentar el mencionado dictamen.

b) Los dictámenes que presenten las Comisiones señaladas anteriormente.

c) El dictamen que presente la Comisión Estatal de Candidaturas para reservar las candidaturas que serán elegidas por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en calidad de Consejo Electivo, para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos; Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, numeral 4, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. A más tardar el 13 de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sesionará en calidad de Consejo Electivo, para analizar y, en su caso, aprobar los dictámenes referidos en los incisos que conforman el numeral anterior, que queden pendientes de aprobación.

[...]

De lo anterior transcripción, esta Sala Superior concluye que:

i) Se integran tres clases de comisiones: una Especial para la elección interna de candidata o candidato a Gobernador del Estado; otra Estatal de Candidaturas para diputadas y diputados por ambos principios; presidentas y presidentes municipales; sindica y síndicos; regidoras y regidores por

ambos principios, y una tercera de Alianzas y Convergencias Electorales.

ii) La Comisión Especial integrada con motivo de la elección intrapartidista de la candidata o el candidato a Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas, solamente tiene atribuciones relacionadas con la preparación de la postulación del candidato o candidata, como son: verificar que se cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes, así como en los Estatutos y reglamentos del partido político, para ocupar ese cargo de elección popular, y elaborar un dictamen que deberá contener argumentaciones y elementos que deberá ser sometido ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

iii) La Comisión Estatal de Candidaturas para Diputadas y Diputados por ambos principios; Presidentas y Presidentes Municipales; Sindica y Síndicos; Regidoras y Regidores por ambos principios, tiene similares funciones a las anteriores, respecto de las elecciones de los cargos de elección popular antes mencionados, entre otras, recibir las solicitudes de aspirantes a los mencionados cargos; verificar en cada caso el cumplimiento de los respectivos requisitos de elegibilidad para ser postulados ante la autoridad electoral, y someter al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, dictámenes para la reserva de candidaturas de los referidos puestos de elección o de otros que por su importancia determine esa Comisión Estatal de Candidaturas.

iv) La Comisión de Alianzas y Convergencias tiene a su cargo presentar un dictamen sobre tales formas de participación en la contienda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa interna y en la legislación electoral de Zacatecas.

v) El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas analizará y, en su caso, aprobará los dictámenes que sean sometidos a su consideración por las referidas Comisión Especial, Estatal de Candidaturas y de Alianzas y Convergencias, en dos fechas distintas: veintitrés de enero de dos mil diez y trece de marzo de ese año, esto último para los dictámenes que queden pendientes.

Esta configuración normativa del procedimiento específico de elección de candidatos, así como de reserva de candidaturas al interior del citado partido político, permite advertir, claramente, que las Comisiones antes mencionadas no están habilitadas en la convocatoria impugnada por el actor, para elegir a los candidatos a puestos de elección popular, sino que, en todo caso, esa atribución le corresponde, en el caso de la elección interna de candidato a Gobernador al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en calidad de Consejo Electivo, tal como se advierte en lo dispuesto en la Base IV, apartado 1, inciso a), antes transcrito.

Por tanto, es correcto y jurídico considerar que el Consejo Estatal tiene la calidad de Consejo Electivo, por lo que respecta a la elección intrapartidista de candidato a Gobernador y no así, la Comisión Especial respectiva, como afirma el actor.

SUP-JDC-44/2010

Además, debe tenerse en cuenta que como la convocatoria controvertida se expidió el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, esto es, antes de que el nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática entrara en vigor el veintinueve de enero de dos mil diez, conforme lo dispuesto en los artículos Transitorios Décimo segundo y Décimo tercero, el proceso de selección intrapartidaria en Zacatecas se rige por las normas del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, celebrado el veinte y veintiuno de septiembre del año dos mil ocho, lo anterior conforme lo previsto en el artículo Transitorio Décimo del nuevo Estatuto ya mencionado.

En tales condiciones, en el artículo 11º del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su apartado número 4 se establecen las funciones del Consejo Estatal, entre las que se encuentra, en el inciso j., convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del citado Estatuto.

También cabe tener en consideración que en el artículo Tercero Transitorio del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, se establece una forma particular de elección de candidaturas locales, que si bien fue aplicable para los procesos electorales locales celebrados en el año dos mil nueve, también lo es para los comicios que se desarrollan en el año dos mil diez, en términos de lo previsto en los ya citados artículos Transitorios Décimo, Décimo segundo y Décimo tercero, del nuevo Estatuto

del Partido de la Revolución Democrática aprobado el veintinueve de enero del año en curso.

Tal forma peculiar de elección de candidatos locales, prevista en el párrafo 4, del invocado artículo Tercero Transitorio, faculta a los Consejos Estatales a aprobar las listas de candidaturas que le sean presentadas por las Comisiones de Candidaturas creadas para tal propósito. Por estas razones, es conforme a derecho que el VII Consejo Estatal del citado partido político en Zacatecas, en calidad de Consejo Electivo, sea el órgano interno facultado para elegir al candidato a Gobernador.

En cuanto a la selección de candidatos a diputados por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, la Comisión Estatal de Candidaturas tampoco tiene facultades para elegirlos, sino que, en todo caso, conforme con lo dispuesto en la referida Convocatoria, ello le corresponde a otros órganos partidistas.

En efecto, la Base II “DE LOS MÉTODOS ELECTIVOS”, apartados 2, 3 y 4, de la Convocatoria ya citada, establecen:

2.- El método para elegir a las candidatas y a los candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, numeral 3, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, será a través de elección universal, directa y secreta.

3.- El método para elegir a las candidatas y a los candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 34 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, será mediante Consejo Electivo que elegirá a las fórmulas de

SUP-JDC-44/2010

candidatos con números pares y fórmula migrante y mediante Convención Electiva que elegirá a las fórmulas de candidatos con números nones en las fechas establecidas en la presente convocatoria.

4.- El método de elección de las candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos; Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, numeral 3, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, será a través de elección universal, directa y secreta.

Los anteriores apartados de la Base II de la convocatoria reclamada encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 46º, apartados 4 y 5, del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, celebrado en septiembre del año dos mil ocho; y 31 a 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ambos aplicables.

De la transcripción anterior es evidente advertir que, el método para elegir a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, es la elección universal, directa y secreta, mientras que el método para seleccionar a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional es a través de Consejo Electivo, para fórmulas con números pares y la fórmula migrante, en tanto que para fórmulas con números nones, será en Convención Electiva.

En consecuencia, no asiste la razón al enjuiciante, toda vez que las bases de la Convocatoria para la elección interna de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los

Ayuntamientos, todos en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral dos mil diez, son claras en establecer qué tipo de órganos partidistas harán la selección respectiva, según el cargo de elección popular al cual serán postulados los candidatos correspondientes, entre los cuales no se encuentran la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernador ni la Comisión Estatal de Candidaturas para diputadas y diputados por ambos principios; presidentas y presidentes municipales; sindica y síndicos; regidoras y regidores por ambos principios, menos la Comisión de Alianzas y Convergencias.

Por otra parte, se estima que el agravio es **inoperante**, con relación al argumento en el que el enjuiciante señala que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no se establece que la elección intrapartidaria de candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores, pueda realizarse mediante Consejo Estatal, en calidad de Consejo Electivo.

La inoperancia de este agravio estriba en que el actor confunde el método de selección previsto en la Convocatoria impugnada para la elección interna de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores, por ambos principios, a través de elección universal, directa y secreta, con uno distinto como es el método de elección a través del Consejo Estatal, en calidad de Consejo Electivo; asimismo, el demandante no controvierte los argumentos que vertió la responsable al abordar dicho aspecto

SUP-JDC-44/2010

en la resolución impugnada, por lo que respecta a la elección interna de candidato a Gobernador de Zacatecas.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, la Comisión Nacional de Garantías responsable determinó que, efectivamente, del artículo 11º de los Estatutos aprobados por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática se advertía que no se establecía expresamente la facultad de los Consejos Estatales para erigirse en Consejo Electivo.

No obstante lo anterior, dicho órgano partidario consideró que de una interpretación armónica de lo dispuesto en ese artículo, con lo establecido en el artículo Tercero, numeral 4 de los artículos Transitorios, ambos de los citados Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se constataba que para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del año dos mil nueve, se estableció que los Consejos Estatales tenían la potestad de instituirse en Consejo Electivo, después de haber realizado un determinado procedimiento.

En consecuencia, como el demandante no pone en entredicho o refuta estos razonamientos expuestos por la comisión responsable en el fallo controvertido, el agravio resulta **inoperante**, debido a que la suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios no llega, en este caso particular, al extremo de suplir la ausencia absoluta de planteamientos por parte del actor respecto del punto anteriormente señalado.

7. Propuesta de candidatura a Gobernador.

Por último, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio sintetizado con la letra **G**, en el que se hace valer que es contrario a la normativa partidista el “**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**”, en el cual se propone al VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a Antonio Mejía Haro, como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, pues según el actor, dicho Consejo Estatal no tiene facultades para elegir a ese candidato más allá de las que se establecen en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

La inoperancia radica en que, además de que no se controvierten, como ya se dijo en la parte final del estudio del agravio identificado con la letra **F**, las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías responsable para justificar la facultad del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, de analizar y aprobar, en calidad de Consejo Electivo, el dictamen que le someta la Comisión Especial para la elección de candidata o candidato a Gobernador; el tema relativo al mencionado dictamen no fue objeto de controversia y estudio en el recurso de queja electoral sustanciado en el expediente QE/ZAC/008/2010, que motivó la emisión de la resolución impugnada en esta instancia jurisdiccional federal, por tanto, al ser un argumento novedoso expuesto por el enjuiciante, el órgano partidista responsable no

SUP-JDC-44/2010

tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

En consecuencia, toda vez que han resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por Juan Jesús Trejo Palacios, en términos de lo razonado en esta parte considerativa, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral **QE/ZAC/008/2010**, de primero de marzo de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y también **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-44/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA SUPERIOR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-44/2010.

Como es mi convicción que cuando la materia de controversia es de naturaleza intrapartidista, respecto de un partido político nacional, cuando el acto impugnado, mediante alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, provenga de un órgano nacional del partido político nacional, la competencia para conocer y resolver el juicio o recurso respectivo, corresponde a esta Sala Superior.

En concordancia con la tesis que he sostenido, en el juicio que se resuelve, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los términos siguientes.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, por la cual se determina confirmar la resolución de primero de marzo de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso intrapartidista de queja electoral QE/ZAC/008/2010, interpuesto por el ahora actor, en la cual se declaró infundado ese medio de impugnación, no comparto el argumento sustentado por la mayoría, consistente en que, en la especie, no se cumplió el requisito de definitividad de la resolución impugnada, porque el actor no agotó previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, la mayoría considera que el medio de impugnación que se resuelve, en principio, sería improcedente ante esta instancia federal y que se tendría que remitir al Tribunal de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa, para que se tramitara, sustanciara y resolviera el aludido juicio ciudadano local, conforme a la legislación del Estado.

Los elementos que la mayoría de los Magistrados toma en consideración, para llegar a la anterior conclusión, son:

a) De la interpretación gramatical de los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de

SUP-JDC-44/2010

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se puede concluir que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procede cuando se hacen valer presuntas violaciones cometidas por los partidos políticos estatales;

b) De la interpretación sistemática de los mencionados artículos, con el numeral 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 43, de la Constitución de Zacatecas, se concluye que los partidos políticos nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, están sujetos a lo que disponga la legislación local, en todo lo relativo a su función, deberes, derechos y prerrogativas, en el ámbito del Estado; por ende, todos los actos relacionados con su participación en el procedimiento electoral local están circunscritos, precisamente, a ese ámbito, y

c) En consecuencia, el enjuiciante debió controvertir los actos que hoy impugna, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

En este particular, el actor aduce que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, porque determina declarar infundado el recurso de queja electoral, promovido para controvertir la convocatoria emitida por el Consejo Estatal del aludido partido político en Zacatecas, para la elección de candidatos de ese instituto político a Gobernador, Diputados al Congreso e

integrantes de los Ayuntamientos, todos de la citada entidad federativa.

En la argumentación de la mayoría se considera que la resolución impugnada, del aludido recurso de queja electoral, emitida por el órgano partidista responsable, es controvertible mediante el juicio ciudadano establecido en la legislación constitucional y procesal electoral del Estado de Zacatecas, por supuesto, en forma previa a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, la mayoría de los Magistrados argumenta que, en la especie no se satisface el requisito de definitividad del acto controvertido; por tanto, concluye que lo procedente sería reconducir el medio de impugnación a la citada instancia local; sin embargo, como ya dio inicio el procedimiento electoral ordinario en Zacatecas y que las precampañas pudieron haber iniciado también, el veintidós de enero de dos mil diez o, en su defecto, al día siguiente al en que se apruebe el registro interno de los precandidatos, así como que el registro de candidatos será del veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso, consideran necesario asumir jurisdicción y resolver en definitiva la controversia planteada en el juicio anotado al rubro.

Expuesto lo anterior, debo precisar que no coincido con lo argumentado por la mayoría, en cuanto a sostener que no se

SUP-JDC-44/2010

agotaron las instancias procesales previas, establecidas en la legislación del Estado de Zacatecas, toda vez que, en mi concepto, la resolución impugnada por el actor, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no es impugnabile mediante juicio similar en el orden procesal electoral local del Estado de Zacatecas, porque se trata de una controversia intrapartidista, dada en la actuación interna de un partido político nacional, que culmina con la resolución emitida por un órgano nacional del partido político nacional, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que no es un juicio de la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues, aun cuando la controversia, en su origen, está vinculada al procedimiento electoral local, para elegir al Gobernador del Estado de Zacatecas, no se trata de impugnar actos de la autoridad electoral de esa entidad federativa, ni el partido político responsable es de carácter local.

En mi opinión, el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar por concluido un recurso de queja intrapartidista, por razón de las partes, es decir, de los sujetos en conflicto, de un militante de un partido político nacional y un órgano nacional del partido político nacional, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y no del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que no tiene competencia para conocer de las controversias surgidas en la vida interna de los partidos políticos nacionales, toda vez que, en mi concepto, no existe fundamento jurídico alguno para sustentar lo contrario.

La circunstancia de que el demandante haya impugnado la mencionada resolución, dictada por un órgano nacional de un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, es motivo suficiente para que el conocimiento y resolución del juicio promovido sea de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior; por tanto, resulta claro que no es conforme a Derecho considerar que era necesario que el actor promoviera el juicio ciudadano local, precisamente porque el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas no es competente para conocer de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos o resoluciones de un órgano partidista nacional, respecto del cual se alega la vulneración a su derecho de afiliación, al considerar, entre otros supuestos, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Al respecto cabe recordar que Giuseppe Chiovenda explica que la competencia de un órgano juzgador es la parte del poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la función jurisdiccional entre los distintos órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, edición del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, páginas 26 y 27).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, es importante hacer referencia al criterio de determinación de la competencia en razón de las personas.

Para el procesalista Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, páginas 142 y 143*), la calidad de las personas, por ejemplo, la nación, el Estado y los municipios, o bien el específico cargo que desempeñan algunos individuos, constituyen un criterio subjetivo o personal para determinar la competencia de los tribunales, para el conocimiento y resolución de un específico medio procesal de defensa o impugnación, en el cual esas personas se integran como parte del juicio o recurso respectivo, con independencia de la cuantía o valor económico del negocio jurídico.

En este supuesto, la calidad, circunstancia o condición subjetiva o personal de las partes involucradas en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, como parte actora o demandada, constituyen el factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que ha de conocer del correspondiente recurso o juicio, como medio de impugnación o defensa del agraviado.

En mi opinión, éste es uno de los criterios fundamentales que se deben tener presentes para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en general, así como de la Sala Superior y de las Salas Regionales, en particular, a fin de conocer de los juicios y recursos constitucional y legalmente previstos en la materia, entre los que está, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido con la finalidad de impugnar actos y resoluciones emitidos por los órganos colegiados o unipersonales de los partidos políticos nacionales, cuando tales determinaciones impliquen, como en el caso particular, una posible violación a los derechos político-electorales, como es el de afiliación, según lo aducido por el actor, en el caso concreto.

Cabe mencionar que no me es desconocido que en algunas entidades federativas, incluido el Estado de Zacatecas, las leyes electorales locales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia del juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con independencia del título con el cual lo identifiquen; sin embargo,

SUP-JDC-44/2010

la institución legal de este medio procesal de defensa, en la legislación de los Estados de la República y en el Distrito Federal, sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su respectiva competencia local, pueden conocer de los juicios promovidos por los interesados, para impugnar actos, resoluciones y procedimientos imputados a las autoridades locales y, en su caso, únicamente lo relativo a la vida interna de los partidos políticos locales, no así lo que corresponde a la vida interna de los partidos políticos nacionales, aun cuando ello tenga trascendencia en el ámbito del Derecho Electoral de la entidad, en general y, en especial, en los procedimientos electorales locales y municipales, porque todo lo relativo a la vida interna de partidos políticos nacionales, en mi opinión, es competencia de las Salas, Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetando, claro es, el sistema de distribución de competencia entre las Salas en cita.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, caso en el cual, a pesar de su naturaleza nacional o federal, quedan sometidos a la legislación local y, por ende, a los medios de impugnación, administrativos y jurisdiccionales, de orden local, dado que esta situación obedece a la naturaleza local, municipal o delegacional del procedimiento electoral respectivo, sin que

éste pueda constituir razón suficiente para otorgar competencia a las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, para conocer de los conflictos surgidos con motivo de la vida interna de los partidos políticos nacionales, entre éstos y sus militantes, como el que se resuelve en el juicio al rubro identificado.

En el caso particular, el actor aduce violación a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, lo cual afecta, de manera inmediata y directa, a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, razón que resulta suficiente para que el conocimiento del juicio promovido corresponda, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no es competente para conocer de conflictos relativos a la vida interna de los partidos políticos nacionales, es incuestionable que el ahora demandante no tenía la carga procesal de promover previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que las autoridades electorales sólo pueden intervenir, en los asuntos internos de

los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Estado de Zacatecas, las autoridades electorales locales solamente pueden intervenir, en el ámbito de su respectiva competencia, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución y la legislación electoral del Estado.

A lo expuesto cabe agregar que el artículo 46 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En estas circunstancias, concluyo que la resolución que impugna el enjuiciante es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que impugna una resolución dictada por un órgano

nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual no es impugnabile en el ámbito local.

En consecuencia, no se trata de un caso de acción “*per saltum*”, sino correcta y adecuadamente ejercida como acción procedente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en mi concepto, la sentencia aprobada por la mayoría, en este aspecto, viola el principio de congruencia interna que debe caracterizar a toda sentencia, porque en el considerando de competencia se considera que la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al rubro indicado y, no obstante, en el considerando en el que se analizan los requisitos de procedibilidad, del juicio que se resuelve, se asevera que el competente para resolver, el respectivo medio de impugnación, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual hace evidente la existencia de consideraciones contrarias entre sí, con lo cual se incurre en el vicio de incongruencia interna de la ejecutoria.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, identificada con el número 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta,

completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **voto con reserva**, respecto de las consideraciones relativas a la falta de definitividad del acto controvertido en el medio de impugnación promovido por Juan Jesús Trejo Palacios, así como en lo relativo a la pretendida competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para conocer del juicio promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el recurso de queja electoral QE/ZAC/008/2010, el cual guarda vinculación con la vida interna de ese partido político.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA